



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 553/2024

En Madrid, 28 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra el Acta de 22 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 25 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra el Acta de 22 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo.

La resolución recurrida acuerda en su Anexo II las candidaturas rechaza a las elecciones a la Asamblea General al Club recurrente por la falta de presentación de la declaración de responsable prevista por el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Frente a dicha resolución se alza el recurrente y, tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita la declaración del Club XXX como candidato definitivo a la Asamblea General de la RFEP por el estamento de clubes de máximo categoría.

**SEGUNDO.** Consta en el expediente informe de la Federación Española de Ajedrez, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. El informe de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los

términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** - Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** – A la vista del recurso planteado, el recurrente impugna su exclusión de la proclamación definitiva de candidaturas a la Asamblea General.

Entiende el Club recurrente que *“El acuerdo recurrido se refiere al artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, que se corresponde con el artículo 16 del Reglamento Electoral. Ninguno de esos artículos exige la presentación de ninguna declaración responsable. Es más, ni la Orden ni el Reglamento hacen referencia alguna a ninguna declaración responsable en todo su articulado. Se exige, eso sí, el cumplimiento de unos requisitos, básicamente no estar inhabilitado, pero nada se dice de que haya que acreditarlo o que haya que presentarse una declaración responsable; menos aún en el momento de presentar la candidatura. Por tanto, el requisito de presentar una declaración responsable es algo que carece de respaldo normativo, por tanto, no podemos, por menos que pensar que se trata de una invención de la Junta Electoral; y ello porque, además, LA JUNTA ELECTORAL NO TIENE COMPETENCIAS PARA IMPONER NUEVOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN LA ORDEN NI EN EL REGLAMENTO ELECTORAL.*

*Se trata de una extralimitación competencial que vulnera derechos fundamentales y contraviene el principio de legalidad.”*

El informe de la Junta Electoral de la RFEP alega que los distintos candidatos provisionales a la Asamblea General fueron requeridos para la aportación de la declaración de responsable conforme al acta 7/2024, por la que se recuerda a todos los candidatos: *“Por lo que se recuerda a todos los candidatos proclamados provisionalmente que deben remitir sus declaraciones responsables del cumplimiento de estos requisitos, bajo la advertencia de que de no estar presentadas a través de la plataforma web antes de las 14.00h del día 20 de noviembre no podrán ser proclamados candidatos definitivos”*.

Señala la recurrente que se ha denegado la proclamación definitiva de la candidatura del club en las elecciones a miembro de la Asamblea General, a pesar de que reúne los requisitos, debido a que la declaración responsable a que alude la Junta Electoral no es exigible.

El artículo 14 de la Orden Electoral señala:

*“Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.*

*2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.”*

Los requisitos para presentar las candidaturas se recogen en el artículo 5.b) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

*“b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.*

*Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional”.*

El artículo 22 del Reglamento Electoral que señala lo siguiente:

*“1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de cinco días naturales, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato, el estamento que se pretende representar y, en su caso, la especialidad a la que pertenece.*

*2. La presentación de candidaturas en el estamento de clubes se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que pertenece.*

*El escrito de presentación de las candidaturas presentadas por los clubes identificará como representante a su Presidente o persona que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, junto con el escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte, autorización de residencia.*

3. *Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.[..]*”

El Artículo 23 del Reglamento Electoral señala:

*“1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.*

*2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.[...]*”

De acuerdo con ello, resulta que en el caso de clubes, para ser elegibles se exige, entre otros requisitos, que la persona que actúe en nombre y representación del club entidades no estuviese inhabilitada, pues así lo exige tanto la Orden como el Reglamento.

Para acreditar el cumplimiento de este requisito, la Junta Electoral ha exigido la presentación de una declaración responsable, y de acuerdo con el principio antiformalista y el principio *pro actione*, se ha concedió a todos los candidatos un plazo para subsanar su candidatura.

Así, la Junta Electoral el día 7 de noviembre de 2024 formuló requerimiento a todos los candidatos que no hubieran acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad expuestos previamente, que lo hicieran antes del día 20 de noviembre a las 14 horas. Por ello, los candidatos han dispuesto de 10 días hábiles para acreditar, bien a través del modelo facilitado, bien mediante el medio que han considerado oportuno el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la Orden Electoral.

Sin embargo, a pesar del requerimiento de la Junta Electoral intimando la presentación de declaración responsable de no hallarse su representante inhabilitado, el recurrente no la presentó.

Teniendo en cuenta ello, es claro que la candidatura de la recurrente se presentó sin que resultase acreditado el cumplimiento de los requisitos.

La Junta Electoral no puede verse obligada a admitir candidaturas que pudieran no cumplir los requisitos solo porque los candidatos decidan no atender sus requerimientos. A los candidatos debe exigírsele también la diligencia necesaria para el

cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral y su cumplimiento en plazo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra el Acta de 22 de noviembre de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**